

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2021-00070-00**, informando que la ejecutada no emitió pronunciamiento alguno con relación al mandamiento de pago, notificado por el Despacho el 21 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la ejecutada por las sumas y conceptos señalados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora librar mandamiento de pago el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenando notificar a la sociedad ejecutada de manera personal conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, aun cuando se observa que la notificación fue entregada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad ejecutada y a favor del ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo con el artículo 440 Código General del Proceso.

En el sublite como la sociedad ejecutada no canceló la obligación dentro del término legal, ni obra constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso y luego de efectuada la notificación manera personal conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones ni obra prueba de haber cancelado la obligación, en consecuencia se debe continuar con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**.

CUARTO: En tanto la solicitud proveniente de la procuradora judicial de la parte demandante referente al pronunciamiento del presente Despacho en tanto medidas cautelares, lo cierto es que se **ABSTENDRÁ** del mismo, pues no obra en el plenario solicitud en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.